



-----NÚMERO: 43 (CUARENTA Y TRES).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 51/2021 respecto a la calificación de la admisión que, en su momento, efectuó la juzgadora de origen del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ***** (CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO, DE COBRO Y LITIGIOSOS), en contra de ***** , y como terceros llamados a juicio ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere, es de la fecha arriba indicada, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

*“---V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00***** relativo al Juicio HIPOTECARIO, promovido inicialmente por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , y continuado por la C. ***** , en su carácter de CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE COBRO Y LITIGIOSOS DEL PRESENTE JUICIO, en contra de la C. ***** y de los terceros llamados a juicio los CC. ***** . A fin de resolver respecto de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA solicitada por la C. ***** , y, -----*

*-----**-R E S U L T A N D O -**-----*

*-ÚNICO.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de octubre del presente año, compareció ante éste Juzgado la C. ***** , solicitando que se decrete la Caducidad de la Instancia, mediante auto de fecha 22 de octubre del año 2020, ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, teniéndose por desahogo dicha vista en*

tiempo y forma.- Por auto de fecha 05 de noviembre del año en curso, se ordenó resolver lo que en derecho corresponda.- Lo cual se procede a emitir bajo los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

-- **-PRIMERO.-** La C. *****
fundamento su petición resumidamente en lo siguiente:
“...1.- De autos consta que mediante auto de fecha 20 de Noviembre del 2019, su Señoría ordenó que se deje insubsistente todo lo actuado en el presente contradictorio a partir del auto de fecha 06 de agosto del año 2013, visible fojas 193 del primer tomo de este principal, por cuanto hace única y exclusivamente a la orden de emplazamiento por edictos al tercero llamado a juicio *****
posterioridad, incluyendo la sentencia, su ejecución; Ordenando se emplace al tercero juicio ahora quejoso en el domicilio señalado por la actora en el escrito de demanda...2.- Con motivo de lo anterior, en fecha 28 y 29 de Noviembre del 2019, el LIC. DONATO TORRES ZURITA, Actuario adscrito a este distrito judicial, se apersono en el domicilio proporcionado por la parte actora a efecto de emplazar juicio al *****
diligencia en comento, a lo cual se le dio vista a la parte actora mediante auto de fecha 07 de enero del año 2020.-
3.- Vista que la parte actora desahogo mediante escrito de fecha 14 de enero del 2020...Por consiguiente la actora solicitó se habilitaran horas, a efecto de que se comisionará al actuario Adscrito a la Central de Actuarios, para que dentro de las horas y días habilitados, se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada...De lo anterior se desprende, que la parte actora consintió la diligencia practicada en fecha 29 de noviembre de 2019...4.- La habilitación de horas solicitada fue decretada mediante auto de fecha 29 de enero del 2020, donde además se autorizó a los promoventes indistintamente (parte actora) a fin de que acompañaran al actuario adscrito a este segundo Distrito Judicial al momento de llevar a cabo la diligencia ordenada en autos, diligencias que se realizaron en fechas 26 de febrero y 6 de Marzo del 2020, haciendo hincapié que la parte actora únicamente se apersono en la diligencia de fecha 26 de febrero del 2020. Cabe mencionar que los motivos por los cuales no se realizaron las diligencias de fechas 26 de febrero y 6 de marzo del 2020, fueron los mismos señalados en las actuaciones de 28 y 29 de Noviembre de 2019, lo cual no reportó ningún tipo de beneficio para la parte actora solicitar la habilitación de horas, además que solo acompañaron al Actuario Adscrito a la diligencia de fecha 26 de Febrero del 2020, mostrando desinterés en la diligencia de fecha 6 de Marzo del 2020.- 5.- En ese orden de ideas es por lo que consideró que se ha materializado la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, referente a la CADUCIDAD de la instancia que ha operado a mi favor, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia...”-----

---Por su parte la actora desahogo la vista que se le mandará dar a través del LICENCIADO *****
autorizado



en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, en los siguientes términos: **“...Por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que se me dio en relación al acuerdo de fecha 22 de Octubre del 2020, el cual fue recaído a la promoción de la C. ***** con la cual promueve la caducidad de la instancia misma que deberá de declararse improcedente en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: 1.- La parte demandada asegura que en el caso que nos ocupa han transcurrido más de 180 días sin que exista tramite en el juicio que nos ocupa, lo cual sin lugar a dudas es improcedente de pleno derecho, atendiendo al hecho de que el propio actor refiere que se llevaron a cabos actuaciones tendientes al emplazamiento y las cuales fueron realizadas en fecha 28 y 29 de Noviembre del 2019, 29 de Enero de 2020, 26 de Febrero de 2020 y 6 de marzo del 2020, por lo que con las actuaciones que anteceden significa que efectivamente ha habido diligencias relativas a la prosecución del juicio por lo que es incuestionable que la caducidad no puede operar por virtud de las actuaciones en comento. 2.- Independientemente de lo anterior tampoco es procedente la caducidad de la instancia que se pide atendiendo a que las labores del juzgado fueron suspendidas desde el mes de marzo de 2020 y se reiniciaron hasta el mes de Agosto del año en curso días que no fueron contabilizados por la parte promovente y lo que es más solo manifiesta de forma genérica que ha operado la caducidad sin precisar de manera precisa y concisa de los días que supuestamente han transcurrido para que opere la misma por lo que ante la situación planteada tanto en el párrafo que antecede como el que nos ocupa es indudable que no puede decretarse la caducidad de la instancia que refiere...”**-----

----- **SEGUNDO.-** Visto lo expuesto por las partes tenemos que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, establece: **La instancia se extingue: I...II...III...IV.- “Cuanto cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones, o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideran como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes...”**; Bajo esta premisa, tenemos que de los autos que integran el presente juicio, se desprende que con posterioridad al auto de fecha **20 de noviembre del año 2019**, mediante el cual se dejó insubsistente todo lo actuado dentro del presente juicio incluyendo la sentencia y su ejecución a partir del auto de fecha 06 de agosto del año 2013, por cuanto hace única y exclusivamente a la orden de emplazamiento del C. ***** , existen los siguientes actos procesales tendientes a impulsar el procedimiento del juicio para su conclusión: - - - - - **-El escrito de fecha 22 de noviembre del 2019, por el cual la parte actora proporciona el domicilio del C. ***** y exhibe las**

copias de la demanda y anexos, para que se lleve a cabo el emplazamiento a dicha persona.- -----

*- - -El escrito de fecha **10 de enero del presente año**, mediante el cual la parte actora se da por notificado del auto de fecha 07 de enero del 2020 y se impone de los autos. - - -*

*- - -El escrito de fecha **24 de enero del presente año**, mediante el cual el actor solicita la habilitación de horas inhábiles para que se lleve a cabo el emplazamiento al C. ***** y la autorización para acompañar al actuario notificador a la diligencia de emplazamiento. - - - -*

*----- -La constancia de fechas **26 de febrero del año 2019**, mediante la cual se hizo constar por parte del LICENCIADO DONATO TORRES ZURITA, Actuario Adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, que se constituyó en el domicilio señalado en autos como el del C. ***** , a fin de realizar el emplazamiento a dicho codemandado, diligencia en la cual se presentó la parte actora autorizada para acompañar al actuario. - - - - - - -Desprendiéndose de lo anterior que la parte actora ha impulsado el procedimiento del juicio para su conclusión, ya que entre el día **26 de febrero del año 2019**, fecha en que se constituyó el actuario adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, conjuntamente con la parte actora para realizar la diligencia de emplazamiento, hasta el día **05 de noviembre del 2020**, fecha en que se realizó la certificación a efecto de resolver si opera la figura de la caducidad, transcurrieron los siguientes días: **FEBRERO 03 días, MARZO 18 días, AGOSTO 28 días, SEPTIEMBRE, 30 días, OCTUBRE 31 días y NOVIEMBRE 05 días**, dando un total de **115 (CIENTO QUINCE DIAS)**.- Lo anterior tomando en consideración que el día **18 de marzo del 2020**, fueron suspendidos los plazos y términos procesales, reactivándose los mismos en fecha **03 de agosto del 2020**, conforme a lo establecido en las circulares 6/2020 y 15/2020 emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; -----*

- - -En esa razón, se declara la IMPROCEDENCIA, del Incidente de Caducidad de la Instancia interpuesto por la parte demandada, por no haberse actualizado la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. -----

- - -Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1°, 2°, 4°, 63, 68, 103 fracción IV, 104, 105, 108, y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse y se:-----

*-----**R E S U E L V E:**-----*

*---**PRIMERO:** La Incidentista NO JUSTIFICO los hechos en los cuales funda el presente Incidente.-----*

*---**SEGUNDO.**- En consecuencia se declara **IMPROCEDENTE**, el Incidente de Caducidad de la Instancia promovido por la C. ***** , en su carácter de parte demandada, por los argumentos vertidos en el considerando que antecede. - - - -*

*- - -**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-"*

----- SEGUNDO.- Por acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Juez de la causa proveyó favorable el trámite del recurso de apelación, admitiéndolo en ambos efectos, dándose vista a la parte



actora por el termino de seis días para que contestara lo que a su derecho conviniera y ordenando la remisión del expediente y cuaderno de apelación al Tribunal Superior; recurso que se registró en el índice de esta Sala Unitaria bajo el número de toca 51/2021, cuya calificación sobre la admisión del recurso ordenado en autos, se resuelve ahora en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

----- **ÚNICO.-** Con sustento en el artículo 947 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tamaulipas en vigor, por cuanto a que en la segunda instancia deben analizarse oficiosamente los antecedentes sobre la admisión de la apelación pronunciada por el inferior, para determinar si efectivamente resulta procedente o no; esta Sala advierte que **el medio impugnativo que nos ocupa resulta inadmisibile, por las razones que enseguida se exponen:**-----

----- En efecto, el capítulo IV, del Título Décimo Sexto, del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso, denominado: "**APELACIÓN**", establece las reglas que rigen tal medio impugnativo, siendo una de ellas la contenida en el artículo 928, relativa a que las resoluciones objeto del recurso en comento son:-----

- las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- los autos, cuando deciden un incidente, y
- los autos, cuando expresamente lo disponga la ley.

----- Así mismo, el artículo 104, en su fracción II, relacionado al diverso 103, fracción IV, ambos ubicados

en el capítulo X, del Título Primero, de la legislación en estudio, establecen la regla consistente en que la resolución que declara la caducidad en la primera instancia, es apelable en ambos efectos.-----

----- Por otro lado, el citado código procesal que nos ocupa contiene también, en el capítulo II, de su Título Octavo, las disposiciones que rigen el juicio sumario civil, las cuales son de naturaleza especial, según se aprecia de los artículos que lo componen, puesto que dan a conocer que aquél procedimiento se regirá por las reglas del juicio ordinario, pero ajustándose a las modificaciones previstas en el citado capítulo, una de las cuales refiere, en forma concreta, que en este tipo de procesos únicamente son apelables dos tipos de resoluciones: **los autos que decidan incidentes, y las sentencias.**-----

----- De modo que, ante tal panorama jurídico se estima que si bien es cierto, en la especie, la resolución impugnada la constituye el auto que decretó la improcedencia de la caducidad, también es verdad que, siguiendo la regla metodológica de interpretación consistente en que “la disposición especial deroga a la general”, en los juicios entablados por la vía sumaria civil, de cuya naturaleza participa el que nos incumbe, según consta en autos del expediente natural, no es factible aplicar la norma genérica sobre la impugnabilidad de las resoluciones de caducidad mediante el recurso de apelación, a que se hizo referencia líneas atrás; esto, en razón a que existe un dispositivo especial que limita los supuestos de procedencia de la apelación contra las determinaciones que se llegaran a dictar en los juicios sumarios, como es el artículo 473 que establece, como antes se precisó, que sólo son combatibles mediante tal medio de defensa



vertical, los autos que diriman procedimientos incidentales y las sentencias; cuyos supuestos no se actualizan en este momento porque, se reitera, la resolución debatida no dirime el fondo del litigio, ni resuelve un procedimiento incidental, sino que se trata de un auto que emitió la juzgadora de origen donde determina la improcedencia de la caducidad planteada por la parte demandada; precepto aquél que, de acuerdo al principio jurídico ya referido, debe gobernar sobre la disposición genérica que sobre el tema de la caducidad se ha hecho alusión.-----

----- En sustento, y en cuanto incumbe a la interpretación del numeral 639 del código procesal civil del Estado de Jalisco, similar al 473 de nuestro Estado, se cita la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente:-----

JUICIOS SUMARIOS. NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Los artículos 620 y 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen, en su parte conducente, que la tramitación de los juicios sumarios se sujetará a las disposiciones especiales que para tal efecto se prevén y, en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario; asimismo, que en aquellos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad. Asimismo, dentro de las reglas generales que prevé el citado ordenamiento legal para la tramitación de los juicios ordinarios, se encuentra el artículo 29 bis que regula la caducidad de la instancia, en cuya fracción IX establece el recurso de apelación para combatir la resolución que declara la caducidad.

Ahora bien, tomando en consideración la regla de metodología de interpretación, que consiste en que "la norma especial deroga a la general", se concluye que si durante la tramitación de un juicio sumario se decreta la caducidad de la instancia, el recurso previsto en el último numeral citado no es procedente para impugnar dicha determinación, en virtud de que si bien es cierto que el recurso de mérito forma parte de esas disposiciones generales, que de acuerdo a lo que señala el mencionado artículo 620 son aplicables a los juicios sumarios, también lo es que en esta clase de juicios rige la regla específica que establece el diverso artículo 639 del referido código adjetivo, el cual es limitativo en cuanto a los supuestos para la procedencia del recurso de apelación; de ahí que por la regla especial debe gobernarse este recurso en los juicios sumarios ¹-----

----- Lo anterior es aplicable, toda vez que en la especie nos encontramos frente a un juicio hipotecario, en el que conforme a lo dispuesto en el artículo 539 del Código Procesal Civil en vigor, se rige bajo las reglas del sumario, ya que constituye un procedimiento especial dentro de los juicios sumarios, ocurriendo como consecuencia de ello, que en lo no dispuesto expresamente en el capítulo relativo al juicio hipotecario, debe estarse a lo dispuesto en el relativo al sumario.-----

----- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta alzada, que en el auto combatido se hizo referencia a que el objeto a resolver consistía en un incidente de caducidad; sin embargo, no se comparte lo anterior, ya que la materia del auto recurrido, radicaba en que, ante la petición de la demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 fracción II de la legislación procesal en estudio, se determinara la procedencia o no de la caducidad de la instancia, asunto del cual debía

¹Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: 1a./J. 33/2000, Página: 177.



pronunciarse la juzgadora, una vez realizada la certificación correspondiente de los días transcurridos. De ahí que en tratándose del tema de caducidad, no se está en presencia de un trámite incidental en el que se sigan las etapas establecidas para dicha clase de procedimientos (con término de contestación, pruebas, alegatos y su citación para sentencia), sino que únicamente se persigue que se declare si es que por el simple transcurso del tiempo, ha operado o no dicha figura jurídica que extingue la instancia.-----

----- En otra idea, es menester indicar que en nuestro derecho procesal local existe un sistema cerrado de recursos para combatir las decisiones judiciales, puesto que, en el caso de las dictadas en primera instancia, se concretan a los de apelación y revocación; ello, con el fin de no limitar el derecho de las partes otorgado, según la teoría, bajo el principio denominado como “de impugnación”, consistente en que éstas, por regla general, están en aptitud de impugnar los actos judiciales que son contrarios a sus intereses. Y así tenemos que, respecto del recurso de revocación, el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, precisa: *“Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo”*.-----

----- Por lo que, si el auto de once de noviembre de dos mil veinte, **dentro de los procedimientos sumarios hipotecarios**, no está señalado por la ley como apelable, es inconcuso que la parte inconforme, para ejercer su derecho de impugnación, debió haber promovido el recurso de revocación precisamente

porque, en este tipo de juicio, tal resolución no está excluida expresamente de aquellas que puedan ser combatidas mediante la revocación; ello, con sustento en el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- En razón a todo lo argumentado con antelación, lo que procede es desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto combatido de once de noviembre de dos mil veinte, emitido en el expediente principal.-----

----- Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 926, 928, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso, se: --

----- **R E S U E L V E:**-----

----- **PRIMERO.-** Se desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ***** (CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO, DE COBRO Y LITIGIOSOS), en contra de *****; y como terceros llamados a juicio *****

ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira,



Tamaulipas, y registrado por ésta Sala bajo el número de
toca

51/2021.-----

----- **SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo proveyó y firma, el titular de la Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, quien actúa con la Secretaria Proyectista en funciones Secretaria de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado licenciada Alejandra García Montoya, que autoriza y da fe.-----

Magistrado.

Secretaria Proyectista en funciones de
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

Agm´

----- La Licenciada ALEJANDRA GARCIA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 43

(cuarenta y tres), dictada el lunes, 21 de junio de 2021 por el Magistrado, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.